

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)
– En la fecha, A Despacho de la señora Juez el escrito allegado por la parte demandante en el que desiste de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
PROVIDENCIA	Auto Acepta desistimiento de la demanda
DEMANDANTE	NAYIVE CECILIA RAMOS PEÑALVER
DEMANDADO	REGINALDO ALFONSO JIMENO RAMOS
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00102-00

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a resolver solicitud de desistimiento de la demanda elevado por la parte actora a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, regulada por el artículo 314 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda, que *i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello.*

CASO CONCRETO

En el sub examine se verifica que el proceso estaba pendiente de fijar fecha para audiencia inicial de que trata el art 372 del CGP, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso, asimismo, se observa, del poder que obra en el expediente digital, que la apoderada del extremo activo está expresamente facultada para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: *(i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*”

Conforme las normas traídas a colación, significa que para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron, además, que deberá analizarse las circunstancias en cada caso, en otros términos, la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento.

Pues bien, el caso concreto las costas no aparecen probadas en el expediente, por lo que se podría decir que las mismas no se causaron, aunado al hecho que, la conducta asumida por la parte pasiva al suscribir escritura pública que se arribó al proceso, origino la decisión de la actora en la decisión acá tomada, motivos estos suficientes para no procede a la condena en este sentido.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda que hace la señora NAYIVE CECILIA RAMOS PEÑALVER a través de su apoderada judicial en proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD en contra del señor REGINALDO ALFONSO JIMENO RAMOS.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso disponer el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JJDO